



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Karen Castro		
Fecha/hora gestión	06/11/2025 13:43	Fecha/hora resolución	10/11/2025 13:29
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002191
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025XE-000149-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	MESALAZINA 1 g, SUPOSITORIO, PRESENTACIÓN BLISTER, ADMINISTRACIÓN RECTAL, USO HUMANO. Código Institucional: 1-10-32-7212. Ley 6914.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002179	15/10/2025 19:46	LILIANA ISABEL LEITON RAMIREZ	COSTAPHARM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input checked="" type="checkbox"/>
--------------------------------------	-------------------------------------

3. *Resultando

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002179 - COSTAPHARM SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

ii. Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

iii. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B. Sobre la evaluación de Ofertas:

i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii. Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.

La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única*

posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no concluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COSTAPHARMA S.A. A) Sobre la estimación del precio sin respaldo técnico suficiente.

El recurrente manifiesta que la “Herramienta para la Estimación del Monto de la Contratación” demuestra que la CCSS basó el precio de referencia (PRE) en un único valor del año 2021, actualizado mediante el índice IPP-MAN, sin un estudio de mercado válido. Además, señala que el estudio de mercado tiene deficiencias, y menciona que la Administración alegó “inopia de precios” al no encontrar registros en el Banco de Precios SICOP ni respuestas en el sondeo de mercado. Y menciona que, la falta de datos resulta de una búsqueda formalista y superficial, sin contacto directo con los proveedores ni consulta de fuentes internacionales, incumpliendo el deber de diligencia señalado por la CGR en resoluciones R-DCP-SICOP-00743-2025 y R-DCP-SICOP-01642-2025. Además menciona que, existiendo sólo tres proveedores precalificados, la CCSS debió realizar consultas directas y obtener cotizaciones actualizadas. Adicionalmente, alega el uso incorrecto del índice IPP-MAN y menciona que la CCSS aplicó un índice local que mide precios manufactureros nacionales para actualizar un precio en dólares de 2021, desconociendo que el medicamento responde a costos internacionales (materias primas, logística, GMP). Manifiesta que, según la “Guía para la Elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precio” de la CCSS, cuando los precios son de origen internacional debe emplearse la Paridad de Poder Adquisitivo (PPA) y fórmulas específicas de conversión y que aplicar el IPP-MAN generó un precio de referencia artificialmente bajo, contrario a los principios de objetividad y valor por el dinero (arts. 5 y 40 LGCP).

La Administración en respuesta indica en cuanto al precio histórico de referencia que, se efectuó una nueva indagación de mercado, recibiendo una cotización de la empresa Distribuidora Farmanova S.A.. Esta información fue complementada con precios históricos nacionales e internacionales (Guatemala) para asegurar la razonabilidad de la estimación. Con respecto a las observaciones sobre las bandas de precios, señala que se realizó una nueva indagación de mercado (SICOP N.º 1832025114200739, 20 de octubre de 2025) notificando a los proveedores registrados y que los resultados permitieron reforzar la estimación del monto y construir las bandas de referencia. En cuanto a la búsqueda formalista y falta de diligencia, sostiene que agotó los medios razonables disponibles para obtener información de mercado y señala que la falta de respuesta en la indagación 1832025114200443 (08/07/2025) no constituye negligencia, pues se siguió el orden jerárquico de búsqueda establecido por las normas institucionales. Y en cuanto al uso del IPP-MAN, menciona que se justifica que la única fuente válida y verificable fue el precio histórico adjudicado en la compra 2021LN-000003-0001101142, actualizado mediante el IPP-MAN del BCCR. Señala que según la CCSS, este procedimiento cumple con la metodología institucional vigente y fue documentado de forma transparente ante la falta de referencias recientes.

Sobre la omisión del cálculo obligatorio de bandas de tolerancia. La recurrente manifiesta que la CCSS omitió establecer bandas de razonabilidad de $\pm 10\%$, alegando falta de datos, no obstante, la guía institucional obliga a aplicar dicho margen cuando se dispone de menos de tres referencias. Señala que esta omisión genera una barrera de entrada, ya que los oferentes enfrentan dos opciones: 1. Presentar una oferta técnica adecuada, pero con riesgo de ser descalificada por “no razonable”. 2. Ajustarse a un presupuesto irreal, comprometiéndolo la calidad del producto. Lo que para ellos constituye una falta de diligencia técnica y jurídica que atenta contra la libre concurrencia y el principio de valor por el dinero. **La Administración** en respuesta indica que, la ausencia inicial de bandas se atribuye a una limitación metodológica, no a un incumplimiento. Sin embargo, la Administración elaboró un nuevo estudio de estimación, incluyendo bandas de razonabilidad y nuevas fuentes de información. Señala que la estimación inicial fue conforme a la normativa vigente, sin que se evidencie incumplimiento técnico. No obstante, para fortalecer la transparencia, se actualizó la estimación incorporando fuentes adicionales y bandas de precios, que se incluirán en el pliego de condiciones como parte del proceso de mejora continua institucional.

Criterio de la División: Por la naturaleza de los reclamos, se procederá a resolver lo referente a la estimación del precio sin respaldo técnico suficiente y la omisión del cálculo obligatorio de bandas de tolerancia en un mismo apartado. Ahora bien, tomando en consideración lo alegado por el recurrente en esos dos temas, específicamente en cuanto a la falta de respaldo técnico suficiente en la estimación del precio, deficiencias en el estudio de mercado, omisión de consultas a proveedores precalificados y sobre la omisión del cálculo obligatorios de bandas de tolerancia, lleva razón el recurrente en sus alegatos, sin embargo, se tiene que la Administración al contestar la audiencia especial explica

que realizó una nueva indagación de mercado (SICOP N.º 1832025114200739, 20 de octubre de 2025) notificando a los proveedores registrados y que los resultados permitieron reforzar la estimación del monto y construir las bandas de referencia y que para fortalecer la transparencia, se actualizó la estimación incorporando fuentes adicionales y bandas de precios, que se incluirán en el pliego de condiciones como parte del proceso de mejora continua institucional. Ante lo cual, se puede constatar que como adjuntos a la respuesta a la audiencia especial la CCSS remitió una serie de documentos entre los que se incluye la Herramienta para la Estimación del Monto de la Contratación, con la cual elaboró un nuevo estudio de estimación, incluyendo nuevas fuentes de información obteniendo un precio de referencia promedio y una banda de tolerancia, por lo tanto, se desprende que se allana, pues acepta los argumentos y procede a hacer esta nueva estimación y remite una nueva herramienta del costo de estimación.

No obstante a lo anterior, determina esta Contraloría General que se deben realizar una serie de observaciones sobre la información consignada en la Herramienta para la Estimación del Monto de la Contratación:

1) En relación con la indagatoria que realizó al Banco de Precios de SICOP, en la cual se indica que: *“Se realiza consulta al Banco de precios SICOP en fecha 23/10/2025, sin embargo no existen registros de precios para el código de identificación consultado.”*, se omite aportar la documentación que sirva de referencia y sustento probatorio ante terceros, circunstancia que resulta importante de frente al principio de transparencia que rige la presente contratación a efectos de dotar de contenido técnico a dicho documento.

2) En igual sentido, pese a que en el documento en análisis se indica con respecto al Sondeo de Mercado que: *“Se realiza indagación de mercado en SICOP numero (sic) 1832025114200739, para la cual solo se obtiene respuesta del proveedor antes descrito. También, hay que indicar que, los precios utilizados para el presente análisis fueron convertidos a colones para efectos comparativos y en el caso de precios de compras anteriores, estos también se actualizaron a valor presente. Asimismo se aclara que el precio indicado es el precio en unidades.”* Esa Administración no acredita la forma en que realizó dicho sondeo, sea las empresas a las cuales consultó, la información o documentación requerida, el número de proveedores registrados, el porcentaje de cobertura del sondeo en relación con la totalidad de los proveedores registrados, no se señala cuál fue la investigación realizada para tales efectos con el fin de poner en conocimiento de terceros la metodología de análisis implementado, y otros aspectos considerados en el ejercicio realizado por dicha institución y que no se encuentran debidamente incorporados dentro del expediente de la contratación y en particular a efectos de fundamentar el sondeo realizado. Asimismo, en la respuesta a la audiencia especial se indicó por parte de la CCSS que realizó una indagación de mercado en SICOP y se incorpora un cuadro con veinte nombres de proveedores, no obstante, en el documento Registro de Precalificado de fecha 23/10/2025 adjunto a dicha respuesta se enlistan únicamente cuatro oferentes.

3) Respecto de los Precios Históricos de Referencia, en la estimación se consignan dos contrataciones, sin embargo, en el documento Precios Históricos, fechado 23/10/2025, que se adjunta a su respuesta se detallan once procedimientos de contratación, sin que se expliquen las razones por las cuales únicamente se consideran dos para efectos del cálculo del precio promedio de referencia.

4) Lo mismo ocurre en el caso de los Precios Internacionales, en el cual la CCSS indicó lo siguiente: *“Respecto a las referencias internacionales, se identificó información para el producto en Chile (Mercadopúblico), Colombia (Ministerio Salud) y en Guatemala (Guatecompras). No obstante, la referencia de Chile no se consideró, debido a que la cantidad no es comparable con lo que se pretende adquirir. Y la referencia de Colombia no se considera, debido a que el precio unitario es inferior a las demás referencias obtenidas, por lo que desvía considerablemente el estudio. Se aclara que se aplicó el método para transferir precios de referencias internacionales, con el fin de que estos precios sean comparables, para tales efectos se utiliza la base de datos del Informe Perspectivas de la (sic).”* Para el cual no se tiene la documentación que respalda lo realizado por la CCSS para obtener dicha información ni tampoco para la toma de decisiones que señala se llevaron a cabo, tanto para considerar o descartar las referencias.

5) Con ocasión de la audiencia especial conferida, la CCSS menciona la “Guía para la Elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precio en las Compras que tramita la CCSS Código: GL-GF-GIT-DTBS-ARE-GT004-2023”; sin embargo, dicha guía es distinta a la que incorpora dentro de los documentos administrativos aportados con el pliego de condiciones que resulta ser la “Guía para el Uso de la Herramienta para la Estimación de Monto de la Contratación Código GL-DTBS-ARE-GT-05-2024”. Este aspecto resulta relevante dentro del ejercicio de justificación que realiza la Administración en cuanto a la estimación del precio en tanto que aporta una normativa distinta a la mencionada con su construcción argumentativa, lo cual le resta fundamento técnico al análisis realizado. A mayor abundamiento, en cuanto a las mencionadas guías internas de la CCSS es importante traer a colación lo indicado en la resolución R-DCP-SICOP-01642-2025 del 08 de setiembre del año en curso *“(…) es pertinente que esa Administración se sirva valorar la guía para el uso de herramienta de estimación en cuanto a que se indica “Las bandas de precio calculadas de forma preliminar en esta herramienta serán actualizadas como parte del desarrollo del estudio de razonabilidad, a través de la incorporación de datos información de otras fuentes de información, como las ofertas participantes del concurso, precios internacionales, entre otros. Durante el desarrollo del estudio de razonabilidad se construirán las bandas de precio definitivas para la evaluación de los precios ofertados según lo establecido en el artículo 106 del RLGP”. Precisamente sobre esa intención de actualización o definición de bandas en un momento posterior al pliego, así como sobre la utilización de las ofertas en concurso para efectos del análisis de razonabilidad, esta Contraloría General se ha referido en la resolución No R-DCP-SICOP-00743-2025 punto IV, al atender recurso de apelación en procedimiento promovido por la CCSS para la adquisición de un medicamento.”*

6) En relación con la actualización con el IPP-MAN y los argumentos que fueron expuestos por la recurrente respecto a que es económicamente inadecuado su utilización para la actualización de precios históricos de productos elaborados en el extranjero, siendo que que la CCSS no emitió criterio concretamente sobre los argumentos expuestos por la recurrente, dado que únicamente indicó que la fuente válida y verificable fue el precio histórico de la compra 2021LN-000003-0001101142 y que se ajustó al marco metodológico y procedimental, debe explicar la procedencia técnica y económica en el presente caso, esto de frente a las guías y lineamientos internos.

De conformidad con lo expuesto **se declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción presentado a efectos que la Administración proceda en los términos indicados y aporte aquella documentación que resulte pertinente para respaldar el estudio de estimación realizado.

B) Sobre la Omisión del Estudio de Estabilidad para Zona Climática IV: La recurrente menciona que el pliego no exige el Estudio de Estabilidad correspondiente a la Zona Climática IV (alta temperatura y humedad), pese a que la Mesalazina 1 g supositorio requiere condiciones controladas de conservación y es un medicamento no sustituible. Y alega que esta falta compromete la seguridad del paciente y la eficacia del medicamento, al no garantizar su estabilidad bajo las condiciones climáticas del país. **La Administración** en respuesta indica que, de acuerdo con el oficio DABS-AAABS-SAM-0350-2025 (23 de octubre de 2025), la Subárea de Medicamentos señala que el procedimiento corresponde a una compra de procedimientos especiales amparada en la Ley 6914, con Registro Institucional de Oferentes Precalificados, que ya verificaron el cumplimiento técnico y normativo del producto conforme con la Ficha Técnica CFT-83601 y el oficio DFE-AFEC-0982-2025. En la documentación técnica institucional no se requiere estudio de estabilidad ni cadena de frío, y tampoco consta esta exigencia en compras anteriores del medicamento. Según el artículo 254 del Reglamento a la LGCP, el objetante debía aportar prueba técnica idónea (información del fabricante o criterio profesional bajo fe de juramento) para sustentar la objeción, lo cual no ocurrió. Por tanto, la CCSS concluye que los alegatos carecen de fundamento técnico y difieren de la información oficial institucional.

Criterio de la División: Sobre el particular, estima este órgano contralor que en primer término el recurrente no ha aportado prueba técnica que refiera que la Mesalazina 1 g supositorio requiere condiciones controladas de conservación y es un medicamento no sustituible. Al respecto, debe recordarse que el pliego de condiciones se encuentra cubierto por una presunción de validez que puede desvirtuarse precisamente con prueba técnica que demuestre en este caso, que el medicamento requerido por la Administración precisa de condiciones controladas de conservación, lo cual no se hace en este caso. Es decir, debió el recurrente haber demostrado con prueba técnica útil y pertinente por medio de la cual se demostraran las razones por las cuales se debe requerir en el presente concurso el Estudio de Estabilidad para la Zona Climática IV que alega el recurrente. Si bien menciona normativa técnica de la CCSS (Manual para la Elaboración de Fichas Técnicas de Medicamentos LOM y NO LOM) no señala en específico el apartado de la regulación que exige para este tipo de medicamento el requisito que expone se debe solicitar de manera obligatoria, incluso cita un fragmento que indica Estudios de estabilidad zona climática IV en la que se encuentra el país, “si procede”, es decir no demuestra de manera contundente que el estudio que pretende el objetante que se establezca como un requisito

obligatorio se aplica a este tipo de medicamento. Por su parte, la CCSS en la respuesta a la audiencia especial explica que "No se tiene en la documentación técnica de la Institución ni en los análisis del medicamento indicación de requerir Estudio de Estabilidad Climática, ni se refiere almacenamiento refrigerado en su Ficha Técnica; tampoco se denotan dichas especificaciones en las anteriores compras realizadas por la Institución del medicamento en cuestión (Documento Histórico de Compras). (...) De los alegatos del recurrente en el Punto B del recurso presentado, se echa de menos la prueba técnica que sustenta su objeción, ya que difiere de la Información Técnica Institucional, de igual forma difiere de los requerimientos técnicos solicitados en las compras anteriores del medicamento, por lo que no hay sustento técnico que demuestre la aplicación de lo descrito en el punto recurrido." Con lo cual, se desprende que la CCSS como conocedora del objeto de la esta contratación y con la experiencia que tiene en el mismo ha señalado que no se requiere el Estudio de Estabilidad Climática que demanda el objetante. De esa forma, no corresponde al órgano contralor poner en discusión los fundamentos de la Administración si no se ha aportado prueba idónea y pertinente, con menor razón si la Administración remite a una serie de justificaciones y consideraciones utilizadas en la definición del requisito. Por lo tanto, se rechaza de plano este extremo del recurso por falta de fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGP.

5. Aprobaciones del por tanto

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/11/2025 13:45	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ANA CATALINA VARGAS RAMIREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/11/2025 14:34	Vigencia certificado	29/08/2025 08:53 - 28/08/2029 08:53
DN Certificado	CN=ANA CATALINA VARGAS RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA CATALINA, SURNAME=VARGAS RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-04-0186-0651		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación del por tanto de la resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-02085-2025	Fecha notificación	06/11/2025 14:35
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------

De conformidad con la Ley General de Contratación Pública, se comunica a las partes lo resuelto por este órgano contralor sobre el/los recurso (s) interpuesto (s). Así las cosas, el contenido integral de la resolución será comunicada dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes.

7. Aprobaciones

Encargado	ANA CATALINA VARGAS RAMIREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/11/2025 09:45	Vigencia certificado	29/08/2025 08:53 - 28/08/2029 08:53
DN Certificado	CN=ANA CATALINA VARGAS RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA CATALINA, SURNAME=VARGAS RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-04-0186-0651		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/11/2025 13:29	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

8. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/11/2025 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-02085-2025
Fecha notificación	10/11/2025 13:29	Fecha notificación	10/11/2025 13:29